

SERÁ JUSTICIA

Revista de Doctrina y Jurisprudencia



DIRECTOR: Ignacio Colombres Garmendia COORDINACIÓN: Dora Prebisch

SUMARIO

DOCTRINA

> Acerca de diferenciar industrias regulables o reglamentables y servicios públicos. Por Estela B. Sacristán

JURISPRUDENCIA LOCAL

> Pesificación - Posibilidad de añadir el CER en la planilla presentada con posterioridad a la sentencia de trance y remate- Doctrina legal (Corte Suprema de Justicia)

JURISPRUDENCIA DE CÁMARA

> Habeas Data

* La calificación en las bases de datos crediticias responde a una imposición por el BCRA de aplicación obligatoria (Cámara Civil y Comercial. Sala I)

* Rechazo de la acción por no estar informada la actora como deudora al interponer demanda (Cámara Civil y Comercial. Sala I)

* Información proporcionada en la contestación de demanda. Requisitos que debe reunir el informe del Art. 21 Ley 6944. Deber de exhibir la documentación o elementos que fundamenten esa información. (Cámara Civil y Comercial. Sala I)

* Información brindada en la contestación de la demanda. La prueba de la inexactitud de la información brindada por el demandado le corresponde al actor. (Cámara Civil y Comercial. Sala I)

> Prueba testimonial: tacha de testigos. El sólo hecho de ser dependiente de una parte no inhabilita su testimonio. (Cámara Laboral Sala III)

> Despido Indirecto Injustificado: Requisitos que debe reunir la comunicación al empleador. (Cámara Laboral Sala III)

> Honorarios. Medida de inhibición general de bienes fundada en los arts. 241 y 249 Procesal y Carta Orgánica del Banco Municipal de Tucumán, Ley 5388. (Cámara Doc. y Loc. Sala II)

JURISPRUDENCIA AGRUPADA

> La factura como prueba de los Contratos Comerciales

San Miguel de Tucumán | Martes 20 de Mayo de 2008 | Año 3 | N° 40

Acerca de diferenciar industrias regulables o reglamentables y Servicios Públicos

Por Estela B. Sacristán*

1.- Planteo

Como es sabido, los servicios públicos, en Argentina, han aparecido y desaparecido de la Constitución: ausentes en la Constitución de 1853/1860, aparecieron en su articulado oportunidad de la reforma constitucional de 1949, desaparecieron en 1955 cuando se readoptó la Constitución histórica, y regresaron en la actual redacción del art. 42. De otra parte, la libertad de industria, así como la libertad de contratación y de comercio se han hallado presentes desde 1853/1860.

Lo cierto es que, más allá de la ubicación textual dentro o fuera de la Norma Fundamental, el significado de la expresión "servicio público" parecería, en ocasiones, ir más allá de su cauce, como si se quisieran alcanzar actividades o industrias a todas luces distintas, v.gr., las actividades amparadas por la libertad de industria, con las serias consecuencias jurídicas e institucionales que de tal aplicación extensiva se derivarían.

Es por eso que este breve trabajo repasa aspectos relevantes de las actividades económicas en general por un lado, y de los servicios públicos por el otro, y destaca algunos efectos de interés. Todo ello, partiendo del esquema constitucional argentino del orden nacional, histórico y vigente.

2. Una constitución para la libertad

La Constitución nacional es una constitución para la liber-

Es por ello que el art. 14, Const. Nac. al referirse a la libertad de industria -y la libertad de contratación a ella asociada⁵ -, no alude sino a que toda industria es, por regla, en el plano constitucional, ejercida en un marco de libertad⁶. Ambas libertades -la de industria, y la de contratar- insertas en la "regla general de abstención de los poderes públicos (...) por la sencilla razón de que dichas intervenciones masivas desplazarían fácilmente la iniciativa privada y acabarían, de hecho, con la libre competencia"⁷ son, por cierto, reglamentables: los derechos se ejercen según las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14, Const. Nac.). Mas dicha reglamentación o regulación halla, como límite, el "techo" de razonabilidad del art. 28, Const. Nac. Después de todo, no es sino la razonabilidad el fin último de todo ordenamiento jurídico⁸, con lo que cada norma que integra dicho ordenamiento debería serlo también.

Esas actividades -ejercicio de una industria, celebración de contrataciones- se desarrollan en un mercado cuya existencia -sea física, sea ideal- es hoy también reconocida por la Norma Fundamental pues el art. 42, Const. Nac., sancionado en 1994, alude a dicho instituto al referirse a las "distorsiones del mercado"⁹. Por mercado puede entenderse "cualquier contexto donde tiene lugar la venta y adquisición de bienes y ser-

nal de 1994, si bien la noción de mercado ya aparecía en la obra alberdiana¹⁵, así como la noción de competencia¹⁶.

4. Monopolios, Monopolios legales y naturales, regulación

Más podría argüirse que los mercados perfectos -como los considerados hasta aquí- son muy escasos, o incluso imposibles de hallar en la realidad¹⁷. Y es aquí donde se puede tender la mirada hacia una típica forma de distorsión del libre mercado: el monopolio. Éste puede ser definido como aquella situación de competencia imperfecta donde hay un único productor en una industria y no existen otras que produzcan bienes sustitutivos¹⁸.

En Argentina, y en lo que aquí interesa destacar, la legislación positiva no prohíbe los monopolios, sino que sanciona el abuso de posición dominante en el mercado¹⁹.

Ahora, como enseña se verá, hay monopolios que no nacen como situación de competencia imperfecta dentro de un libre mercado -monopolios a combatir mediante las respectivas leyes-, sino que nacen por decisión expresa del propio Estado, asociados a industrias o actividades particulares: (i) un laboratorio farmacológico descubre una nueva droga y recibe una patente oficial, que le da el control monopolístico del medicamento durante cierto número de años; (ii) una

Constitución de 1853/1860, aparecieron en su articulado oportunidad de la reforma constitucional de 1949, desaparecieron en 1955 cuando se readoptó la Constitución histórica, y regresaron en la actual redacción del art. 42. De otra parte, la libertad de industria, así como la libertad de contratación y de comercio se han hallado presentes desde 1853/1860.

Lo cierto es que, más allá de la ubicación textual dentro o fuera de la Norma Fundamental, el significado de la expresión "servicio público" parecería, en ocasiones, ir más allá de su cauce, como si se quisieran alcanzar actividades o industrias a todas luces distintas, v.gr., las actividades amparadas por la libertad de industria, con las serias consecuencias jurídicas e institucionales que de tal aplicación extensiva se derivarían.

Es por eso que este breve trabajo repasa aspectos relevantes de las actividades económicas en general por un lado, y de los servicios públicos por el otro, y destaca algunos efectos de interés. Todo ello, partiendo del esquema constitucional argentino del orden nacional, histórico y vigente.

2. Una constitución para la libertad

La Constitución nacional es una constitución para la libertad.

La Constitución argentina sancionada entre 1853 y 1860, mediante una fórmula que se halla vigente, asegura "los beneficios de la libertad", según reza su Preámbulo y enfatiza LINARES QUINTANA². Y no se trata de una simple fórmula propia del liberalismo económico a ultranza pues el propio Preámbulo alude a "generaciones presentes y futuras", con lo que el criterio de alteridad intergeneracional es evidente³.

3. Libertad de Industria, Mercado, Competencia

Esa regla de libertad alcanza a la libertad de industria. Es que todo el sistema económico de la Constitución está basado sobre un fundamento de libertad⁴. Permítaseme colocar el énfasis en esa idea de libertad, de la que se goza inconscientemente: sólo al sernos limitada una libertad es que tomamos conciencia de que tenemos el respectivo derecho. Y gozan de la mentada libertad tanto personas físicas como personas jurídicas.

... y no puede sino a que toda industria es, por regla, en el plano constitucional, ejercida en un marco de libertad⁶. Ambas libertades -la de industria, y la de contratar- insertas en la "regla general de abstención de los poderes públicos (...) por la sencilla razón de que dichas intervenciones masivas desplazarían fácilmente la iniciativa privada y acabarían, de hecho, con la libre competencia"⁷ son, por cierto, reglamentables: los derechos se ejercen según las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14, Const. Nac.). Mas dicha reglamentación o regulación halla, como límite, el "techo" de razonabilidad del art. 28, Const. Nac. Después de todo, no es sino la razonabilidad el fin último de todo ordenamiento jurídico⁸, con lo que cada norma que integra dicho ordenamiento debería serlo también.

Esas actividades -ejercicio de una industria, celebración de contrataciones- se desarrollan en un mercado cuya existencia -sea física, sea ideal- es hoy también reconocida por la Norma Fundamental pues el art. 42, Const. Nac., sancionado en 1994, alude a dicho instituto al referirse a las "distorsiones del mercado"⁹. Por mercado puede entenderse "cualquier contexto donde tiene lugar la venta y adquisición de bienes y servicios"¹⁰, o el "punto de reunión de la oferta con la demanda", de bienes y servicios¹¹.

Allí se generan los precios de mercado, o precios formados por la interacción de la presión de la oferta y de la demanda, que ya Alberdi conocía bien en el siglo XIX¹².

Por último, la existencia de ese mercado depara, por su parte, una natural competencia entre quienes son sus actores: las firmas compiten entre sí por ingresar al mercado y mantenerse en él; ese ingreso y supervivencia depende de la soberana decisión del consumidor¹³. A su vez, ese ingreso y permanencia es esencialmente libre, sólo regulable dentro de los límites ya aludidos de razonabilidad¹⁴.

De tal modo, estos tres conceptos -libertad de industria, mercado, competencia- nacen y se desarrollan en un medio libre, en un contexto de libertad constitucional. Y las tres categorías se hallan consagradas en forma expresa en la norma de máximo rango: la primera -libertad de industria-, por obra del Constituyente histórico de 1853/60; las otras dos -mercado, competencia-, por obra de la reforma constitucio-

4. Monopolios, Monopolios legales y naturales, regulación

Más podría argüirse que los mercados perfectos -como los considerados hasta aquí- son muy escasos, o incluso imposibles de hallar en la realidad¹⁷. Y es aquí donde se puede tender la mirada hacia una típica forma de distorsión del libre mercado: el monopolio. Éste puede ser definido como aquella situación de competencia imperfecta donde hay un único productor en una industria y no existen otras que produzcan bienes sustitutivos¹⁸.

En Argentina, y en lo que aquí interesa destacar, la legislación positiva no prohíbe los monopolios, sino que sanciona el abuso de posición dominante en el mercado¹⁹.

Ahora, como enseguida se verá, hay monopolios que no nacen como situación de competencia imperfecta dentro de un libre mercado -monopolios a combatir mediante las respectivas leyes-, sino que nacen por decisión expresa del propio Estado, asociados a industrias o actividades particulares: (i) un laboratorio farmacológico descubre una nueva droga y recibe una patente oficial, que le da el control monopolístico del medicamento durante cierto número de años; (ii) una firma presta un servicio que prestaba el Estado y como contrapartida de parte del precio de adquisición del negocio adquiere una exclusividad por cierto número de años; (iii) una firma presta un servicio para el cual no hay competidores pues es antieconómico que los haya y así lo reconoce el Estado.

En lo que interesa de cara al tema de este trabajo, puede apuntarse que los últimos dos supuestos (v.gr., ii y iii) comprenden, respectivamente, la figura del monopolio legal y del monopolio natural -figuras admitidas por la doctrina económico-regulatoria²⁰-, reconocidos y establecidos por el Estado mismo, que hoy tienen vida propia al mencionárselos en forma expresa en el art. 42, Const. Nac. y tal inclusión tiene fundamentos en la propia doctrina de la Corte Suprema argentina²¹.

Esos monopolios legales y naturales son consagrados por decisión estatal. Pero abarcan supuestos distintos. En el primer caso, la decisión estatal crea la exclusividad. En el segundo caso, la decisión estatal reconoce una realidad económica.

Notas 1 Trabajo basado en la exposición efectuada por la autora en el marco de la Jornada de Derecho Público, organizada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y la Asociación Argentina de Derecho Administrativo el 4 de abril de 2008 en la sede de la Sociedad Científica Argentina, sita en Buenos Aires.

2 El punto es destacado por LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., Tratado de la ciencia del Derecho constitucional, Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, t. 4, p. 104, donde se refiere a la "institucionalización de la libertad en la Constitución Nacional", con cita de "María Álvarez de Schuster", Fallos: 191: 388 (1941).

3 Sobre las diferencias entre individualismo liberal y otras formas de liberalismo puede verse RECASENS FICHES, LUIS, Tratado general de filosofía del Derecho, 6ta. ed., Porrúa, México, 1978, p. 512 y ss.

4 Basado en la libertad, así como sobre el reconocimiento de la propiedad privada, según enseña BADENI, GREGORIO, Tratado de Derecho constitucional, 2da. ed. act. y ampl., La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 862.

5 Esta asimilación proviene de GELLI, Constitución de la Nación Argentina... cit., p. 87, donde expresa que la libertad de industria acarrea la libertad de contratar.

6 En efecto, el art. 14, Const. Nac., establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...", y el art. 19, Const. Nac., fija la máxima de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

7 ARIÑO ORTIZ, Empresa pública... cit., p. 69.

8 Tal como lo expusieramos en nuestro Régimen de las tarifas de los servicios públicos, Ábaco, Buenos Aires, 2007, p. 108.

9 En igual sentido, BIDART CAMPOS, GERMÁN, Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 92.

10 PEARCE, DAVID W. (ed.), The MIT Dictionary of Modern Economics, 4th ed., The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1999, p. 266.

11 DALLA VÍA, ALBERTO R., Derecho constitucional económico 2da. ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 526, y sus citas.

12 ALBERDI, JUAN BAUTISTA, Sistema económico y rentístico de la Confederación argentina según su Constitución de 1853, 2da. ed., Escuela de Educación Económica y Filosofía de la Libertad, Buenos Aires, 1979, p. 264: "aunque los precios no sean obra del gobierno sino del mercado...".

13 Acerca de esta tesis, ampliar en RAMSAY, IAN, "Consumer Protection", en NEWMAN, PETER (ed.), The New Palgrave Dictionary of Economics and the Law, Macmillan, Londres, 1998, t. 1, p. 413 y ss. Sobre la soberanía del consumidor en un sistema de economía de mercado y los restantes elementos que la conforman, ver ARIÑO ORTIZ, GASPÁR, Empresa pública, empresa privada, empresa de interés general, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007, p. 45.

14 Ver n.º; Error! Marcador no definido..

15 Ídem n.º; Error! Marcador no definido. y 12.



A modo de ejemplo, las licenciatarias del servicio básico telefónico (telefonía fija) gozaron de exclusividad o monopolio legal en Argentina hasta la desregulación de noviembre del 2000 (y aun así para ese entonces habían comenzado a competir con la telefonía celular) pues en esas condiciones se había efectuado la respectiva licitación internacional; la provisión del servicio de agua y cloacas del área metropolitana o el transporte de gas son típicos ejemplos de monopolios naturales donde sólo es eficiente contar con un prestador²².

Resulta trascendente recordar aquí que es el monopolio así erigido, sea natural o legalmente, el que ha justificado, tradicionalmente, la intensa regulación estatal²³. En otras palabras, el monopolio es una típica justificación de la regulación. Ahora, siempre que haya monopolio habrá -o debería haber- regulación (por ej., servicio de agua y cloacas); pero no siempre que haya regulación habrá monopolio pues puede regularse o reglamentarse una actividad en competencia (por ej., la emisión de tarjetas de crédito).

5. Marco regulatorio. Servicio público. Calificación

Cuando media decisión estatal en punto a la posición monopólica la respectiva industria queda colocada bajo una especie de arnés: queda sujeta a un marco regulatorio. Y si la respectiva actividad monopólica ha sido previamente calificada como servicio público, se estará ante un fenómeno que consiste en colocar, mediante una decisión formalmente legislativa, a una actividad o industria dentro del "grado máximo de regulación"²⁴.

Es claro que todo servicio público declarado tal tendrá un marco regulatorio: tal el caso del transporte eléctrico o de la distribución eléctrica. Pero no todo marco regulatorio corresponderá a un servicio público: tal el supuesto de la actividad bancaria en Argentina, que no ha sido declarada servicio público en norma alguna, o el supuesto de la generación eléctrica o la producción de gas natural²⁵.

En esencia, la calificación de una actividad o industria como servicio público²⁶ se halla gobernada por la razonabilidad²⁷, y acarrea obligatoriedad²⁸ de la prestación, a un precio regulado o tarifa, que cubre servicio e inversiones asociadas a dicho servicio²⁹. Estos tres elementos devienen la materialización del "máximo de regulación" ya aludido; situación diametralmente distinta de aquella en la que se hallan las actividades o industrias libres meramente reglamentables o regula-

público de transporte de gas (art. 1, ley 24.076); mas, si ese transporte se contrata bajo la modalidad interrumpible, a un precio más conveniente para el usuario (precio menor, por ser el servicio interrumpible), no habrá servicio público sino mera actividad regulable o reglamentable pues la ley 24.076, en su art. 24, sólo obliga al transportista y al distribuidor a "asegurar el gas no interrumpible" o residencial; por ende, el servicio público, calificado tal, sujeto a prestación obligatoria, a la luz de la ley 24.076, abarca sólo el transporte ininterrumpible; el interrumpible³⁰ es, bajo dicha ley, no un servicio público sino una actividad libre, reglamentable o regulable.

Además, al tiempo que el servicio público no es remunerado a cualquier precio sino por medio de una tarifa (precio regulado dentro de ese "máximo de regulación" propio del servicio público), la actividad meramente regulable o reglamentable goza de precios libres (formados por el mercado, dentro del ámbito de libertad constitucional antes aludido).

Finalmente, la regla de razonabilidad, de raigambre constitucional (art. 28, Const. Nac.), gobierna tanto al servicio público como a la actividad meramente regulable o reglamentable por aplicación de la regla de supremacía constitucional; de allí que las respectivas tarifas (fijadas con intervención estatal) o los respectivos precios (fijados por el juego de oferta y demanda) deberán serlo. En el supuesto de una actividad libre reglamentable, la regulación nunca podría fijar un precio (porque es precisamente un precio, y no una tarifa), y mucho menos podría tomarlo irrazonable.

7. Campo de acción del ente regulador. Presunciones.

El especialista en la aplicación, a la firma regulada, del marco regulatorio, es el ente regulador.

Debe recordarse que donde hay servicio público habrá ente regulador (ej., servicio público de transporte eléctrico; Ente Nacional Regulador de la Electricidad). Mas no siempre que haya ente regulador habrá servicio público (por ej., el Banco Central de la República Argentina regula la actividad bancaria, que no es servicio público; la Comisión Nacional Antidoping regula la ingesta de los deportistas, y la actividad de éstos no es, obviamente, un servicio público).

A su vez, el ente regulador regulará, dentro de su competencia, un servicio público (por ej., regulaciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad en materia de distribución eléctrica). Y ese ente regulador también podrá poseer

lada se presume libre, salvo razonable reglamentación, art. 28, Const. Nac.

Si bien ello puede parecer una nadería, es importante destacar que estos dos universos de acción del regulador colocan al decisor (agente de la Administración, Magistrado judicial, Funcionario del Ministerio Público) ante dos escenarios diversos. Por ende, ante el caso en concreto, se deberá indagar primero en si media una previa declaración de servicio público. Si la misma existe, se indagará primero en la razonabilidad de la medida a analizar. Si la misma no existe, imperará, con todos sus efectos, el principio in dubio pro libertate³¹, y sólo desde este principio se evaluará la razonabilidad de la respectiva regulación.

8. Los servicios públicos calificados tales

Si la regla es la libertad -v.gr., la libertad constitucional de industria- el servicio público puede ser visualizado como un régimen de excepción a esa libertad. Y las actividades que son servicio público declarado tal constituyen un universo restringido.

A los fines del presente, se recordará que actualmente se cuenta con una suerte de arqueo de servicios públicos de los mentados en estos párrafos, v.gr., de actividades declaradas tales, presuntamente bajo las reglas de razonabilidad, obligatoriedad, con tarifas reguladas. La enumeración correspondiente se halla en el dto. 311/03, dictado como fruto de la ley 25.561 de emergencia, cuyo art. 8° y ss. congelaran las tarifas respectivas en enero del 2002 y convocaran a una renegociación, y comprende: a) provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales; b) transporte y distribución de energía eléctrica; c) transporte y distribución de gas; d) telecomunicaciones de telefonía básica (fija); e) transporte público automotor y ferroviario de personas, de superficie y subterráneo; f) servicio ferroviario de cargas; g) concesiones viales con cobro a usuarios, incluidos los accesos a la ciudad de Buenos Aires; h) servicio portuario; i) vías fluviales por peaje; j) servicio postal, monetario y de telegrafía; y k) sistema nacional de aeropuertos.

Actualmente, la enumeración del dto. 311/03 se redujo a los fines de la renegociación de las concesiones o licencias de servicios públicos bajo la ley 25.561: entre otros, el dto. 1075/03 puso fin a la concesión de Correo Argentino; el dto. 202/06 rescindió el contrato de provisión de agua y cloacas

monopolica a una actividad o industria dentro del "grado máximo de regulación"²⁴.

Es claro que todo servicio público declarado tal tendrá un marco regulatorio: tal el caso del transporte eléctrico o de la distribución eléctrica. Pero no todo marco regulatorio corresponderá a un servicio público: tal el supuesto de la actividad bancaria en Argentina, que no ha sido declarada servicio público en norma alguna, o el supuesto de la generación eléctrica o la producción de gas natural²⁵.

En esencia, la calificación de una actividad o industria como servicio público²⁶ se halla gobernada por la razonabilidad²⁷, y acarrea obligatoriedad²⁸ de la prestación, a un precio regulado o tarifa, que cubre servicio e inversiones asociadas a dicho servicio²⁹. Estos tres elementos devienen la materialización del "máximo de regulación" ya aludido; situación diametralmente distinta de aquella en la que se hallan las actividades o industrias libres meramente reglamentables o regulables.

6. Servicio Público vs. Mera actividad regulable o reglamentable

Esa obligatoriedad debe ponerse en un primer plano, y para justificar tal aserto, repárese en la experiencia que surge del marco regulatorio correspondiente al transporte de gas tal como fuera concebido originariamente: existe un servicio

que al que se aplican los precios (fijados por el juego de oferta y demanda) deberán serlo. En el supuesto de una actividad libre reglamentable, la regulación nunca podría fijar un precio (porque es precisamente un precio, y no una tarifa), y mucho menos podría tomarlo irrazonable.

7. Campo de acción del ente regulador. Presunciones.

El especialista en la aplicación, a la firma regulada, del marco regulatorio, es el ente regulador.

Debe recordarse que donde hay servicio público habrá ente regulador (ej., servicio público de transporte eléctrico; Ente Nacional Regulador de la Electricidad). Mas no siempre que haya ente regulador habrá servicio público (por ej., el Banco Central de la República Argentina regula la actividad bancaria, que no es servicio público; la Comisión nacional Antidoping regula la ingesta de los deportistas, y la actividad de éstos no es, obviamente, un servicio público).

A su vez, el ente regulador regulará, dentro de su competencia, un servicio público (por ej., regulaciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad en materia de distribución eléctrica). Y ese ente regulador también podrá poseer competencias para regular actividades libres meramente reglamentables (por ej., regulaciones del Ente Nacional Regulador del Gas en el segmento producción de gas).

Mas todo ello, dentro de un universo de presunciones diferentes, diametralmente distintas:

El servicio público, que mora en el "máximo de regulación", se presume regulado, dentro de la regla de razonabilidad del art. 28, Const. Nac. En cambio la actividad meramente regu-

mentados en estos párrafos, v.gr., de actividades declaradas tales, presuntamente bajo las reglas de razonabilidad, obligatoriedad, con tarifas reguladas. La enumeración correspondiente se halla en el dto. 311/03, dictado como fruto de la ley 25.561 de emergencia, cuyo art. 8° y ss. congelaran las tarifas respectivas en enero del 2002 y convocaran a una renegociación, y comprende: a) provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales; b) transporte y distribución de energía eléctrica; c) transporte y distribución de gas; d) telecomunicaciones de telefonía básica (fija); e) transporte público automotor y ferroviario de personas, de superficie y subterráneo; f) servicio ferroviario de cargas; g) concesiones viales con cobro a usuarios, incluidos los accesos a la ciudad de Buenos Aires; h) servicio portuario; i) vías fluviales por peaje; j) servicio postal, monetario y de telegrafía; y k) sistema nacional de aeropuertos.

Actualmente, la enumeración del dto. 311/03 se redujo a los fines de la renegociación de las concesiones o licencias de servicios públicos bajo la ley 25.561: entre otros, el dto. 1075/03 puso fin a la concesión de Correo Argentino; el dto. 303/06 rescindió el contrato de provisión de agua y cloacas a renegociar; así nacieron, respectivamente, CORA S.A. (Correo Oficial de la República Argentina S.A.³²) y AySA S.A. (Agua y Saneamientos Argentinos S.A.³³), a modo de reestatizaciones.

A todo evento, cabe leer la enumeración en forma precisa pues se trata, como se dijo, de un universo restringido. En la misma, de un modo acorde con el art. 1° de la ley 24.065 y con el art. 1° de la ley 24.076, no se incluye la generación eléctrica o la producción de gas; en cuanto al transporte de gas,

16 ALBERDI, Sistema económico... cit., p. 72, donde se alude a "un ejército de competidores".

17 La posibilidad es planteada en TROTMAN DICKENSON, D.I., *Economics of the Public Sector*, Macmillan, Londres, 1996, p. 3.

18 SAMUELSON, PAUL A. - NORDHAUS, WILLIAM D., *Economía*, 16a. ed., Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 161.

19 Ampliar en BADENI, *Tratado de Derecho constitucional...*, cit., t. I, p. 871, donde cita el caso YPF, Fallos: 325: 1702 (2002).

20 Doctrina económico-regulatoria que trata el tema incluye a OGUS, ANTHONY, *Regulation - Legal Form and Economic Theory*, Hart Publishing, Oxford, 2004, p. 23 y ss. y p. 30 y ss.; KAHN, ALFRED E., *The Economics of Regulation - Principles and Institutions*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1988, t. I, p. 5, n. 21, y p. 7 y ss.; SAMUELSON, PAUL A. - NORDHAUS, WILLIAM D., *Economics*, 15th ed., Mc Graw Hill, New York, 1995, ps. 154/155; desde la perspectiva iuspublicística argentina, pueden verse CASSAGNE, JUAN CARLOS, "Reflexiones sobre la regulación económica y el servicio público", en su *Estudios de derecho público*, Depalma, Buenos Aires, 1995, ps. 95/102; SOLA, JUAN VICENTE, *Constitución y economía*, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 727 y ss.; BALBÍN, CARLOS F., "Sobre la interpretación de los privilegios en los contratos de concesión de servicios públicos", en EDA 2000/2001, ps. 786/796, esp. p. 787 y sgte.

En rigor, puede haber certeza sobre un monopolio legal (mientras dure su vigencia) mas no en punto a un monopolio natural (por ej., hace muchos años, la red telefónica fue considerada un monopolio natural; hoy, en un mismo ámbito geográfico pueden estar prestando servicios de telefonía celular dos o más empresas).

21 Según "González, Fernando c/ Municipalidad de Godoy Cruz", Fallos: 197: 381 (1943), la Constitución Nacional no se opone a que las provincias y municipios otor-

guen concesiones de monopolio y exclusividad para la prestación de servicios públicos. En igual sentido, DALLA VÍA, ALBERTO R., *Estudios sobre Constitución y economía*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, ps. 143/144. Ello guarda armonía con el art. 75, inc. 18, CN, por el cual el Poder Legislativo es competente para "proveer lo conducente a la prosperidad del país... promoviendo..." diversos medios económicos por medio de "leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios".

22 Ampliar en GUESTRIN, SERGIO G., *Fundamentos para un nuevo análisis económico del Derecho*, Ábaco, Buenos Aires, 2004, ps. 184/185. Algunos autores, como por ej. Benegas Lynch, entienden que servicios como los alcantarillados, cloacas, subterráneos, ferrocarriles, constituirían monopolios técnicos, señalando que, en esencia, todos ellos se reducirán a la figura de monopolio legal o de monopolio natural, por lo que la figura de monopolio técnico no aparece como de naturaleza distinta de la de aquéllos; ver BENEAGAS LYNCH, ALBERTO (H.), *Fundamentos de análisis económico*, 11ª. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, ps. 204/205.

23 No es esta la única justificación de la regulación; en otras palabras, la razón para regular no es solamente la preexistencia de monopolio; ampliar, con provecho, en KAHN, *The Economics of Regulation...*, op. loc. cit.

24 Se conjugan, en esta propuesta interpretativa, la opinión de CASSAGNE y la de BIANCHI. Según el primero, el vocablo en cuestión -publicatio-, es expresión y la decisión, instrumentada en una ley formal, de sujetar una determinada actividad a las potestades administrativas mediante un régimen especial; ver en CASSAGNE, JUAN CARLOS, "El servicio público en el campo de la contratación administrativa", en ARIÑO ORTIZ, GASPAR - CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Servicios públicos, regulación y renegociación*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, cap. II, p. 62. En cuanto al servicio público como máximo nivel de regulación, tal es la postura de BIANCHI, ALBERTO B., La regu-

lación económica, Ábaco, Buenos Aires, 2001, t. 1, p. 225. Ambas se reflejan en nuestro Régimen de las tarifas..., cit., cap. I y ss.

25 Ver art. 1°, leyes 24.065 y 24.076. Cfr. PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, *Renegociación de contratos públicos*, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, ps. 61/64.

26 "Publicatio", en la terminología de CASSAGNE, JUAN CARLOS, *El contrato administrativo*, 2da. ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 181 y ss.

27 La publicatio debe ser una decisión legislativa razonable, so riesgo de inconstitucionalidad, como destaca GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de Derecho administrativo*, 8va. ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. VI-7.

28 MAIRAL, HÉCTOR A., "La ideología del servicio público", en ReDA, Depalma, Buenos Aires, septiembrediciembre de 1989, N° 14, ps. 359/437, esp. ps. 433/434.

29 Así, en nuestro Régimen de las tarifas... cit., p. 34.

30 En este sentido, BIANCHI, ALBERTO B., "Una noción restringida del servicio público (aportes para su cuarta etapa)", en ReDA, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2005, N° 53, p. 499 y ss., esp. p. 549.

31 BADENI, *Tratado de Derecho constitucional...*, cit., t. I, ps. 126/127. Allí puntualiza: "[E]n caso de duda cuando agotada la aplicación de todas las reglas de interpretación no resulta posible arribar a una solución precisa y clara, la determinación que se adopte para el caso concreto debe ser en salvaguarda de la libertad comprometida por aplicación del principio 'in dubio pro libertate'... [E] análisis de los límites provenientes de la reglamentación, debe ser restrictivo y no extensivo".

32 Dto. 721/04.

33 Dto. 304/06.

34 B.O. 24/2/95, dto. 253/95, de adjudicación de la licitación convocada por dto. 863/93. Originariamente fue publicado en el Boletín Oficial como dto. 235/95, mas la correspondiente fe de erratas fue publicada en el B.O. 27/2/95.

cabe tener por reiterada la reflexión volcada antes respecto a la exclusión, de la calificación de servicio público, del transporte interrumpible. Asimismo, dentro de las telecomunicaciones, el dto. 311/03 sólo incluye las de telefonía básica (fija), excluyéndose, por no haber sido objeto de calificación como servicio público, la telefonía celular, que es una actividad meramente reglamentable. Se incluyen las vías fluviales por peaje, lo cual remite al contrato de la Hidrovía, verdadero marco regulatorio de la actividad, cuyo decreto de aprobación fuera oportunamente publicado sin anexos (dto. 253/95³⁴).

Además, la enumeración del dto. 311/03 es pasible de reflexiones diversas, ya que, en algunos casos, se enumeran actividades que han sido expresamente declaradas servicio público, pero otros de los servicios enumerados no conducen tan derechamente a la razonabilidad de esa calificación en el dto. 311/03 (transporte ferroviarios de cargas), o que no parecerían tener los alcances pensados (servicio portuario, enumerado también en el citado decreto). En el supuesto del servicio postal, enumerado como servicio público en el decreto 311, es claro que hoy el Correo Oficial compete, en los hechos, con los denominados "correos privados". En el supuesto del transporte ferroviario de cargas, se lo considera, legislativamente, un servicio público, pero es sabido que, en algunas áreas geográficas, dicho servicio público compete con el transporte terrestre de cargas, que tiene precios de mercado. Un caso más rico en matices es el del servicio portuario; la ley 24.093³⁵ no pronuncia las palabras "servicio público" y, no obstante ello, en el ámbito nacional, puertos de uso privado quedaron llamativamente abarcados por la renegociación de la ley 25.561³⁶.

Por último, los servicios públicos enumerados, en el dto. 311/03, son los que se remunerarán con una tarifa. Existen otros servicios públicos, gratuitos, que no cuentan con un ente regulador, y que han recibido publicatio en normas dispersas: por ej., la actividad bomberil o de los bomberos voluntarios³⁷.

9. El Ente Regulador del servicio público

A modo de breve síntesis, y, como se recordará, puede caracterizarse un ente regulador, en tanto regulador de un servicio público, de la siguiente manera: (i) haber sido creado por ley³⁸, ejerciendo controles y produciendo regulaciones legales (no políticas) por gozar de independencia por el

nal⁴⁴; y, residualmente, competencias de carácter administrativo. Además, se exige, sanamente, una motivación calificada en el supuesto de dictarse ciertas medidas⁴⁵. (iii) En el plano institucional, la información producida por el ente se halla publicada en la respectiva página web⁴⁶: allí se publica el marco regulatorio integralmente, así como los muchos actos fruto del ejercicio de las mencionadas competencias, se canaliza ágilmente la comunicación online con los usuarios para consultas o reclamos⁴⁷, y se anuncian los procedimientos abiertos a participación ciudadana⁴⁸.

No todos los marcos regulatorios materializan todos estos extremos. Ello no los torna automáticamente anómalos. Lo que sí los tomaría anómalos, en un sistema republicano actual, sería la omisión de publicación integral, en la web, de los respectivos marcos regulatorios. También los tomaría anómalos la carencia de independencia respecto de los poderes políticos (tal el caso del Ente Nacional Regulador del Gas o del Ente Nacional Regulador de la Electricidad; el primero se halla hoy intervenido, con el respectivo directorio desplazado por un órgano interventor designado por el Poder Ejecutivo; el segundo perdió, en el 2007, su tercer y último director técnicamente designado) pues el ente regulador es creado para ser independiente (por ej., otorgándosele autarquía) con el fin de sustraerlo de los controles políticos pues su especialización se halla reñida con las políticas de turno⁴⁹. Por último, también resulta anómalo, en una república donde se bregue por la seguridad jurídica, el otorgamiento, a un ente regulador, de competencias para revisar todo lo actuado antes haciéndose caso omiso de los derechos adquiridos⁵⁰.

10. Para concluir

Debe distinguirse cuidadosamente el caso de una actividad meramente regulable o reglamentable, por un lado; y el supuesto de un servicio público declarado tal, cuando de la revisión de una regulación se trata. Si bien en ambos casos se impone el techo de razonabilidad del art. 28, Const. Nac.; cuando de una actividad meramente reglamentable se trata debe estarse, como punto de partida, a la regla in dubio pro libertate. A su vez, el servicio público declarado tal se inserta, en punto a su regulación y control, en una suerte de "máxima regulación", y en un delicado universo de despolitización, independencia y transparencia acorde con los requerimientos de las modernas repúblicas

huelga del sector agropecuario ante el aumento desmesurado de ciertas retenciones a las exportaciones en marzo de este año. En oportunidad de la alocución producida en ese evento se trajeron a colación, en una misma enumeración, a prestadoras de servicios en competencia y a prestadoras de servicios públicos, sin formularse distinción alguna⁵¹. Inferió que se quiso equiparar a la empresa del agro con una concesionaria o licenciataria de un servicio público. De tal modo, se mezclaron industrias libres -regulables razonablemente- con actividades calificadas como servicio público, sujetas a un máximo de regulación. Y al así hacerse, se hizo caso omiso de las trascendentes diferencias de régimen que se desprenden de uno y otro supuesto: en lo principal, (i) la inserción en un marco de libertad de industria y de contratación por un lado; o en un marco de obligatoriedad de la prestación por el otro; la remuneración mediante un precio libre en un caso, o mediante una tarifa regulada en el otro; ello, sin perjuicio del telón de fondo común a ambos supuestos, la razonabilidad, que debe gobernar toda regulación, recaiga en una actividad libre o en un servicio público.

* Estela B. Sacristán

Doctora en Derecho (UBA, 2006); Especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 1998); Abogada (UMSA, 1992).

"Distinguida con el Premio "Corte Suprema de Justicia de la Nación" instituido por Acordada 6/91 (1995).

"Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, que dirige el Dr. Juan Carlos Cassagne.

"Profesora del postgrado en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (PTN), en las universidades nacionales de Buenos Aires, Tucumán, Comahue y Rosario, y, en las universidades católicas de Cuyo y de La Plata. En el grado es profesora adjunta de Derecho Administrativo (UCA) y fue adjunta interina de Dcho. Constitucional Económico (UBA).

"Secretaria general de la ReDA; y colaboradora permanente de la RAP. Autora de Régimen de las tarifas de los servicios públicos (Lábaro

gráficas, dicho servicio público compite con el transporte terrestre de cargas, que tiene precios de mercado. Un caso más rico en matices es el del servicio portuario: la ley 24.093³⁵ no pronuncia las palabras "servicio público" y, no obstante ello, en el ámbito nacional, puertos de uso privado quedaron llamativamente abarcados por la renegociación de la ley 25.561³⁶.

Por último, los servicios públicos enumerados, en el dto. 311/03, son los que se remuneran con una tarifa. Existen otros servicios públicos, gratuitos, que no cuentan con un ente regulador, y que han recibido publicación en normas dispersas: por ej., la actividad bomberil o de los bomberos voluntarios³⁷.

9. El Ente Regulador del servicio público

A modo de breve síntesis, y, como se recordará, puede caracterizarse un ente regulador, en tanto regulador de un servicio público, de la siguiente manera: (i) haber sido creado por ley³⁸, ejerciendo controles y produciendo regulaciones legales (no políticas) por gozar de independencia, por ej., mediante descentralización en grado de autarquía³⁹; contando su directorio con una relativa estabilidad^{40 41}; (ii) ejercicio de competencias, en lo principal, de carácter normativo, previéndose ex-lege la participación en el procedimiento previo al dictado de específicas medidas⁴²; competencias de carácter jurisdiccional, instituyendo un régimen de jurisdicción primaria administrativa⁴³, de honda tradición en países que guardan similitud con nuestra organización constitucional.

sustraerlo de los controles políticos pues su especialización se halla reñida con las políticas de turno⁴⁹. Por último, también resulta anómalo, en una república donde se bregue por la seguridad jurídica, el otorgamiento, a un ente regulador, de competencias para revisar todo lo actuado antes haciéndose caso omiso de los derechos adquiridos⁵⁰.

10. Para concluir

Debe distinguirse cuidadosamente el caso de una actividad meramente regulable o reglamentable, por un lado, y el supuesto de un servicio público declarado tal, cuando de la revisión de una regulación se trata. Si bien en ambos casos se impone el techo de razonabilidad del art. 28, Const. Nac., cuando de una actividad meramente reglamentable se trata debe estarse, como punto de partida, a la regla in dubio pro libertate. A su vez, el servicio público declarado tal se inserta, en punto a su regulación y control, en una suerte de "máxima regulación", y en un delicado universo de despoltización, independencia y transparencia acorde con los requerimientos de las modernas repúblicas.

Extender las reglas de los servicios públicos a una actividad meramente reglamentable o regulable daña la libertad constitucional que tantas luchas históricas costó, confunde al público usuario, y oscurece una temática de largo arraigo y profundos estudios en la disciplina iuspublicística.

Es por ello que resultarían, desde el punto de vista institucional, disvaljosas, expresiones como las volcadas en forma pública, en un evento político generado en el marco de la

" *Estela B. Sacristán* " *Doctora en Derecho (UBA, 2006); Especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 1998); Abogada (UMSA, 1992).* " *Distinguida con el Premio "Corte Suprema de Justicia de la Nación" instituido por Acordada 6/91 (1995).* " *Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, que dirige el Dr. Juan Carlos Cassagne.*

" *Profesora del postgrado en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (PTN), en las universidades nacionales de Buenos Aires, Tucumán, Comahue y Rosario, y en las universidades católicas de Cuyo y de La Plata. En el grado es profesora adjunta de Derecho Administrativo (UCA) y fue adjunta interina de Dcho. Constitucional Económico (UBA).*

" *Secretaria general de la ReDA; y colaboradora permanente de la RAP.*

" *Autora de Régimen de las tarifas de los servicios públicos (Ábaco, Buenos Aires, 2007, 651 ps.), y de más de sesenta trabajos en temas de su especialidad en publicaciones argentinas y extranjeras.*

" *Trabajó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Administración centralizada, y en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal. Desde el 2005 se desempeña en el sector privado.*

35 Sobre esta ley, puede verse, asimismo, MIGUEL, ALICIA N., "Consideraciones sobre la legislación portuaria argentina", en CORBETTA, JUAN CARLOS (dir.), *Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, La Ley, Año 3, N° 36*, pp. 450/460.

36 Ampliar en nuestro "Las tarifas en el régimen portuario y en el de las vías fluviales por peaje", en *Jornadas rosarinas de Derecho administrativo. En homenaje al Dr. Antonio Pedro Chedé*, número especial de RAP, Buenos Aires, 2006, N° 339, ps. 113/131.

37 Ley 25054, art. 3°.

38 Ley 24.076.

39 Art. 51, ley 24.076.

40 Ver art. 54, ley 24.076.

41 "Creación por ley" y "estabilidad" son los elementos calificados como básicos en SOLA, JUAN V., *Derecho constitucional*, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 809. Puede verse, asimismo, CABOT, DIEGO, "Intervención e incumplimiento de las normas para nombrar directivos, principales faltas", publicada en *La Nación*, 19/2/07, donde se objeta la intervención administrativa de ciertos reguladores (hoy el Enargas se halla intervenido y su directorio fue desplazado por un interventor; ver Dto. 571/07, BO 22/5/07, y su prórroga, Dto. 1646/07, BO 16/11/07); y se formulan reparos a la efectiva vigencia de la manda legislativa sobre la selección competitiva de los directores.

42 Por ej., Dto. 1738/92, reglamentario de la ley 24.076, sección XI, arts. 65/70, ap. 10: "La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito. Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique".

43 Puede ampliarse en BREYER, STEPHEN G. ET AL., *Administrative Law and Regulatory Policy...*, cit., p. 1165 y ss.; SCHWARTZ, BERNARD, *Administrative Law*, 3rd ed., Little Brown and Co., Boston, Mass., 1991, p. 523 y ss.; SCHWARTZ, BERNARD, *Administrative Law, A Casebook*, 3rd ed., Little Brown and Co., Boston, Mass., 1988, p. 714 y ss.; PIERCE, RICHARD J. (JR.) - SHAPIRO, SIDNEY A. - VERKUIL, PAUL R., *Administrative Law and Process*, 2nd ed., The Foundation Press, Westbury, New York, 1992, p. 190 y ss.; BONFIELD, ARTHUR E. - ASIMOW, MICHAEL, *State and Federal Administrative Law*, West, St. Paul, Minn., 1989, p. 703 y 729; REESE, JOHN H., *Administrative Law. Principles and Practice*, West, St. Paul, Minn., 1995, ps. 640 y 679; ROBINSON, GLEN O. - GELHORN, ENEST - BRUFF, HAROLD H., *The Administrative Process*, 4th ed., West, St. Paul, Minn., 1993, p. 170 y p. 188; AMAN, ALFRED C. (JR.) - MAYTON, WILLIAM T., *Administrative Law*, West, St. Paul, Minn., 1998, p. 422; GELLHORN, WALTER - BYSE, CLARK - STRAUSS, PETER L. - RAKOFF, TODD - SCHOTLAND, ROY A., *Administrative Law*, 8th ed., The Foundation Press, Mineola, New York, 1987, p. 1133 y ss.; FOX, WILLIAM F. (JR.), *Understanding Administrative Law*, 3rd ed., Matthew Bender, New York, 1997, p. 366 y ss.; WARREN, KENNETH F., *Administrative Law in the Political System*, 3rd ed., Prentice Hall, Upper Saddle River, New Jersey, 1996, p. 437 y ss.; CANN, STEVEN J., *Administrative Law*, 3rd ed., Sage, Thousand Oaks, Cali., 2002, p. 143 y ss.; entre otros.

44 Nótese que, en el ámbito del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, se excluye, jurisdiccionalmente, la competencia del ente regulador para liquidar daños y perjuicios, conf. causa A. 126. XXXVI, "Angel Estrada y Cia. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750- 002119/96)", del 5/04/05, conforme al cual la determinación y condena al pago de los daños y perjuicios eventualmente derivados del incumplimiento del contrato celebrado entre la distribuidora y el usuario debe considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al ENRE por el art. 72 de la ley 24.065, el cual

sólo está facultado para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos mencionados en dicha norma, en la medida en que las relaciones entre ellos afectan el correcto funcionamiento del servicio.

45 Por ej., Dto. 1738/92, reglamentario de la ley 24.076, sección IX, art. 41, ap. 2; ídem, sección X, art. 52, ap. 8.

46 www.enargas.gov.ar

47 Los cuáles son respondidos en un lapso de tiempo óptimo.

48 Ver dto. 1172/03, que aplica el mencionado ente regulador.

49 Ver nuestro "Cuestiones políticas, politización, publicación, en las tarifas de los servicios públicos", en *Primeras jornadas italo-argentinas de Derecho público*, en número especial de Rap, Buenos Aires, 2007, N° 350, ps. 393/406.

50 Este es el supuesto que emerge de los considerandos del Dto. 571/07, de intervención del Enargas, art. 4°, incs. f) y n), que permitirían evaluar lo actuado por los anteriores directorios "desde la creación" del Ente. Todo ello, en abierta contraposición con sanas interpretaciones brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en punto a que, en lo tarifario (y, entendemos, en punto a las inversiones cubiertas por la tarifa) sólo se permitiría la revisión de lo decidido en el "período inmediato precedente" (ver CSJN, causa C.2096.XXXIX "Central Térmica Güemes S.A. c/ resol. 1650/98 ENRE", fallo del 26/9/06, cons. 3°).

51 La referencia es al discurso de la primera mandataria de Argentina pronunciado el 27/3/08, en Parque Norte, publicado en www.caserosada.gov.ar, en el cual se habrá referido a una nota periodística de ZAIAT, ALFREDO, "No importa nada", en *Página 12*, del 26/3/08, en la cual se mencionaba a "Telefónica y Telecom (...) Edeusur y Edeonor (...). Las empresas de colectivos, las grandes y las pequeñas (...). Las petroleras YPE, Shell, Esso, y Petrobras (...). [P]roductoras de alimentos, como Molinos de Pérez Companc y Ledesma de Blaquier (...)." *La Nación*, 26/3/08.